



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Honda, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

|             |                                         |
|-------------|-----------------------------------------|
| Proceso:    | Consulta auto que sanciona por desacato |
| Accionante: | María Esperanza Navarro Rangel          |
| Accionado:  | Medimás EPS hoy Nueva EPS               |
| Radicación: | 73-349-40-03-002-2021-00133-02          |

**ASUNTO**

Pasa a decidirse el grado jurisdiccional de consulta de la providencia sancionatoria proferida el 23 de septiembre de 2022.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante sentencia de 23 de septiembre de 2021 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda amparó los derechos fundamentales a la salud y a la vida del joven Sergio Andrés Navarro Rangel, emitiendo las órdenes respectivas a Medimás EPS.

2. A través de correo electrónico de 1 de septiembre de 2022 la progenitora María Esperanza Navarro Rangel informó que desde que su hijo fue trasladado a la Nueva EPS se suspendió el servicio de enfermería, indicándose por la última que previamente realizarían una valoración para determinar si era o no necesario continuar con él, sin que hasta el momento se haya efectuado pese a las diversas solicitudes elevadas.

3. Por auto de 7 de septiembre de 2022 se apertura incidente de desacato en contra de Wilmar Rodolfo Lozano Parga, en su condición de Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS, corriéndole traslado por 1 día para que se pronunciara y arrojara las pruebas que quisiera hacer valer. (Pág. 1, Pdf. 006AutoAbreTramiteIncidenteDesacato 2021-00133 07 DE SEPTIEMBRE DE 2022), intervalo dentro del que la entidad arrojó escrito, señalando que el área técnica informó que *"6/09/2022 REQUERIMIENTO SE MANTIENE SUSPENDIDO ENTRETANTO SE DERIVEN LAS ORDENES EMITIDAS POR EL PROFESIONAL DE SALUD EN LA VISITA DOMICILIARIA"*, agregando que no se encuentra acreditado el elemento subjetivo ya que *"la orden impartida por este Despacho no se dispuso garantizar el medicamento rivaroxabán."*

4. Agotado el trámite de rigor el estrado de conocimiento emite la providencia consultada, sancionando a Wilmar Rodolfo Lozano Parga con arresto de 1 día en las oficinas del Distrito I de la Policía Metropolitana de Ibagué y multa de 3 SMLMV.

**CONSIDERACIONES**

1. Principíese refiriendo que es criterio de este juzgador, **(i)** que en tratándose de desacatos promovidos por antiguos afiliados de Medimás EPS, sometidos en el mes de marzo de 2022 al procedimiento de asignación a

Nueva EPS, previo a dar inicio al trámite incidental debe enterarse a la nueva aseguradora del fallo de tutela y de las ordenes allí contenidas; y **(ii)** que el término que debe otorgarse al incidentado para que ejerza su derecho de contradicción, con arreglo al artículo 129 del C.G.P., por remisión del inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, es de 3 días.

Aunque en el asunto de marras no se dio cumplimiento a tales derroteros no hay lugar a adoptar medidas correctivas, bajo el principio de que no hay nulidad sin perjuicio, habida cuenta que el incidentado intervino y ejerció defensa activa sin aducir desconocer el fallo de tutela ni que se le corrió traslado por un lapso inferior al debido.

2. A la luz de lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, los escarmientos fulminados por el juez constitucional, por desacato a una orden de tutela, deben ser consultados ante el superior jerárquico, quien está llamado a verificar (i) si se agotaron las etapas pertinentes respetando los derechos de defensa y debido proceso y (ii) si en realidad procedía la imposición de sanciones.

2.1. La jurisprudencia patria ha explicado que *"la imposición de sanciones exige al juez de tutela, en aplicación al principio superior del debido proceso y los demás principios de los asuntos sancionatorios, ser sumamente meticuloso en los trámites e indagaciones tendientes a esclarecer la verdad de los hechos del desacato, así como la "individualización" y responsabilidad de la persona a quien concretamente se le achaca la conducta antijurídica de la desobediencia de la orden por él dada"*; es así como se ha decantado que el incidente de desacato exige que el *"el individuo investigado, y no la entidad accionada, se encuentra debidamente notificada de la existencia del procedimiento en su contra, y que la sanción haya sido precedida por un riguroso apego a las ritualidades y al procedimiento previsto en el Decreto 2591 de 1991 y desarrollado por la jurisprudencia constitucional, acorde con los parámetros ya reseñados, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste al funcionario implicado"*, siendo entonces *"indispensable la vinculación del sujeto que esta obligado a hacer efectivo el cumplimiento del fallo de tutela desde su inicio, pues, de otro modo, no podría garantizarse su derecho de contradicción (...)"*<sup>1</sup>

Advierte el juzgado que el instructor identificó e individualizó desde la apertura a la persona natural que sería sujeto pasivo del incidente, en este caso a Wilmar Rodolfo Lozano Parga, quien como Gerente Zonal Tolima de Nueva EPS está encargado de lo pertinente, calidad que quedó soportada dentro de las diligencias.

2.2. Como es sabido, el ámbito de acción del funcionario que conoce el incidente de desacato está definido por la parte resolutive del fallo, siendo su deber verificar *"(i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa"*<sup>2</sup>. Siendo pertinente recordar que la responsabilidad del destinatario de la orden de tutela es subjetiva, es decir, *"no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por*

<sup>1</sup> CSJ Casación Civil, Auto del 5 de agosto de 2014 – ATC 4481 -2014, Exp.2014-00035-01.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T -1113 DE 2005

*supuesta una actitud indolente por parte del mismo” pues “al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador”, de ahí que deba examinarse si hubo culpa o dolo en el comportamiento del obligado, de tal suerte que “si no hay contumacia o negligencia comprobadas (...) no es procedente la sanción”.*<sup>3</sup>

El mandato sobre el que se denuncia hay incumplimiento, es el contenido en el numeral 2º de la sentencia de tutela, referente a prestar el “servicio de enfermería domiciliaria a favor del menor S.A.N.R. en las condiciones y por el tiempo que determine el médico tratante”.

Al contestar el escrito incidental Nueva EPS no refutó el reproche, se limitó a indicar que era necesario aguardar el resultado de la visita domiciliaria.

El 27 de septiembre de 2022 Nueva EPS allegó reporte de la visita domiciliaria realizada el 12 de septiembre de 2022 por funcionarios de la IPS Proyectar Salud S.A.S., según la cual “EL PACIENTE NO CUENTA CON LOS CRITERIOS REQUERIDOS DESDE EL ÁMBITO DE ATENCIÓN DOMICILIARIA PARA ACCEDER AL SERVICIO DE ENFERMERÍA, DEBIDO A QUE NO CUENTA CON TRAQUEOSTOMÍA, GASTRONOMÍA, COLOSTOMÍA O CUALQUIER OTRO ELEMENTO O EQUIPO BIOMÉDICO QUE REQUIERA MANEJO ASISTIDO POR SER PERSONAL DE ENFERMERÍA – NO REQUIERE ADMINISTRACIÓN DE MEDICAMENTOS PARENTALES E INTRAVENOSOS- NO CURSA CON FISTULAS DE ALTO GASTO QUE REQUIERA MANEJO ESPECIALIZADO DE PERSONAL DE ENFERMERÍA”.

Bajo ese contexto, dado que el profesional de la salud es el único con criterio para determinar si hay lugar o no a continuar con el servicio en otrora prescrito (enfermería domiciliaria), ante la variación de la orden, por sustracción de materia, no hay forma de mantener los escarmientos.

3. Secuela de lo disertado no queda más que revocar las sanciones impuestas a Wilmar Rodolfo Lozano Parga.

Con todo, no pasa inadvertida para este despacho la situación de Sergio Andrés Navarro Rangel, amén de su calidad de sujeto de especial protección constitucional y sus particulares condiciones de salud.

Al prescribir el servicio de enfermería domiciliaria la especialista en psiquiatría Sandra del Pilar Saldaña Campos consignó que presentaba “malformaciones cognitivas, hidrocefalia con DVP, labio leporino con retardo del desarrollo, es dependiente para sus actividades básicas e instrumentales a la vida diaria. Escala de Barthel 0. Dependencia Total. **Red de apoyo agotada**”<sup>4</sup> (negrilla fuera de texto), cuadro clínico que, según se desprende de la valoración última realizada por médico general, no ha variado, determinándose que se trata de paciente “Hidrocéfalo en otras enfermedades clasificadas en otra parte, retraso mental profundo: otros deterioros del comportamiento, síndromes epilépticos especiales, ausencia

<sup>3</sup> Corte Constitucional, SU 034 de 2018

<sup>4</sup> Pág. 14 PDF 001TutelaYAnexos 2021-00133 Subcarpeta Trámite de Tutela 2021-00133

*congénita completa del (de los) miembro(s) superior(es), incontinencia urinaria, no especificada".*

A la par que se conceptuó que ya no había pertinencia médica para enfermería domiciliaria, se indicó que *"EL PACIENTE REQUIERE ASISTENCIA EN ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A NECESIDADES BÁSICAS TALES COMO: -APOYO Y ACOMPAÑAMIENTO PARA ACTIVIDADES BÁSICAS COMO ASEO E HIGIENE -ALIMENTACIÓN ASISTIDA -CAMBIOS DE POSICIÓN -CUIDADOS DE LA PIEL -ADMINISTRACIÓN DE MEDICAMENTOS VÍA ORAL"* lo que pone el asunto en el plano del servicio de cuidador, y éste tampoco está siendo proveído, pues como lo informó la incidentante el pasado 29 de septiembre de 2022 ante llamada realizada por la secretaría de este juzgado, la EPS no está suministrando la enfermera, *"como tampoco ningún servicio domiciliario"* (pdf.06 – cuaderno consulta)

En ese orden, en garantía de los derechos del anotado joven, se ordenará al juez de primer grado que una vez reciba el cartulario aperture y tramite nuevo incidente de desacato por el no suministro del servicio de cuidador, con sustento en lo plasmado en la valoración de 12 de septiembre de 2022 y bajo el entendido de que esta nueva orden entra dentro del espectro de tratamiento integral, igualmente concedido en el fallo de 23 de septiembre de 2021.

### **DECISIÓN**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, RESUELVE:

1. Revocar el auto adiado 23 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda.

2. Ordenar al *a quo* que, de forma oficiosa e inmediata, una vez reciba el cartulario, aperture y tramite nuevo incidente de desacato por el no suministro del servicio de cuidador, con sustento en lo plasmado en la valoración de 12 de septiembre de 2022 y bajo el entendido de que esta nueva orden entra dentro del espectro de tratamiento integral, igualmente concedido en el fallo de 23 de septiembre de 2021.

3. Entérese a las partes intervinientes de esta decisión.

4. Retorne el expediente al juzgado de origen.

Comuníquese,

El Juez,



**FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA**

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020  
(Rad.2021-00133-02)